

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00252-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 1° de diciembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 486

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora LEIDY JULIANA DUQUE URREA, en contra de AMPARAR SEGURIDAD LIMITADA, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la lectura de los HECHOS formulados, advierte el Juzgado que los mismas no cumplen con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que los mismos no se encuentran debidamente clasificados y enumerados, pues en los hechos 1°, 12 y 16 se abarcan varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

De igual forma, en el hecho 14 se omitió hacer alusión a las fechas de las incapacidades a las que se hace relación. En todo caso, en el numeral 16 se incluyen apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora, circunstancia que debe corresponder a otro capítulo de la demanda, pues no constituye soporte de facto de esta acción judicial.

En ese orden, se deberán corregir las anteriores falencias y limitarse a incluir en este acápite, tan solo los hechos, eso sí, de manera clasificada, individual y enumerada.

2. Ahora bien, se omitió indicar el canal digital a través del cual podrán ser notificadas las personas solicitadas como testigos, por lo que se incumple con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Eso sí, en caso que tales personas no dispongan de medios electrónicos, deberá informársele tal situación al Despacho.
3. Por otro lado, considera el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que en el mismo se pasó por alto señalar los extremos de la relación de trabajo que se reclama.

En tales condiciones, deberá corregirse tales falencias y aportarse nuevamente como anexo el mandado conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P, esto es, con presentación personal o

en las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, como inicialmente fue conferido, desde el canal digital de la demandante e incluyendo el correo electrónico de la apoderada judicial.

En este último caso, dado que el poder conferido por mensaje de datos goza de presunción de autenticidad, se hace necesario que **la parte actora reenvíe al correo del Despacho**, aquel mensaje a través del cual la demandante le confiera el poder. Lo anterior dado que no resulta suficiente la extracción en PDF del correo electrónico, lo que afecta el mensaje de datos y lo convierte en un simple documento que no atiende los requisitos legales para presumirse auténtico.

4. Finalmente, considera esta instancia que, de manera parcial, las pruebas documentales aportadas y anexos no se aportaron en debida forma, esto es, el Contrato de Trabajo se encuentra ilegible y borroso (páginas 9 a 13 archivo 03Anexos).

Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Se le reitera a la apoderada de la parte actora que deberá aportar nuevamente tales anexos, con mejor calidad de escaneo y de manera completa, que permita ser legible, a efectos de su estudio y conocimiento por el Despacho y para garantizar el derecho de contradicción de la demandada.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora LEIDY JULIANA DUQUE URREA, en contra de AMPARAR SEGURIDAD LIMITADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

01/12/20222- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff467662ac3c32f1a4aedb3a1e2e370f31f3d69f509828b15018708019f23034**

Documento generado en 02/12/2022 09:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>